

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **006** de enero 20 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0038
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00375-00
Proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. No. 281.727
Demandado **GIOVANNI TAMAYO DIAZ** con C.C. **11.836.842**
marlongt28@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA**, en contra de **GIOVANNI TAMAYO DIAZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello. Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA** en contra de **GIOVANNI TAMAYO DIAZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la

- a) Por la suma **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE UNIDADES CON TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (176.037,3368) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$54.816.654)**, liquidado con el valor de la UVR del día **01 DE AGOSTO DE 2022**.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c) Por concepto de cuota de fecha **28/03/2022** por el valor de capital **TRESCIENTOS CUARENTA UNIDADES CON SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (340,7855) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 106.118) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A.**, por valor de **MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN UNIDADES CON DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.281,2171) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 398.961) M/CTE**; causados del **01/03/2022** al **28/03/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **29/03/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota de fecha **28/04/2022** por el valor de capital **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES UNIDADES CON DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (343,2417) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 106.883) M/CTE**

notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A.**, por valor de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO UNIDADES CON SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.278,7609) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 398.196) M/CTE**; causados del **29/03/2022** al **28/04/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **29/04/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- j) Por concepto de cuota de fecha **28/05/2022** por el valor de capital **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO UNIDADES CON SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (345,7155) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 107.653) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A.**, por valor de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS UNIDADES CON DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.276,2871) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 397.426) M/CTE**; causados del **29/04/2022** al **28/05/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **29/05/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por concepto de cuota de fecha **28/06/2022** por el valor de capital **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO UNIDADES CON DOS MIL SETENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (348,2072) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 108.429) M/CTE**.

- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A.**, por valor de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES UNIDADES CON SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.273,7954) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 396.650) M/CTE**; causados del **29/05/2022** al **28/06/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **29/06/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota de fecha **28/07/2022** por el valor de capital **TRESCIENTOS CINCUENTA UNIDADES CON SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (350,7169) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 109.210) M/CTE**.
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A.**, por valor de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN UNIDADES CON DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.271,2857) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 395.868) M/CTE**; causados del **29/06/2022** al **28/07/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **29/07/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal

indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y T.P No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y T.P No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ORDENE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana calle 12 No. 35 oeste -100 apartamento T9-501 Torre 9 Conjunto Residencial Atardeceres de Ciudad del Valle Bis Corregimiento de Juanchito Candelaria Valle debidamente registrado con folio de matrícula No. 378-228655 de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, de propiedad del demandado. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada a las personas mencionadas en el acápite de autorizaciones para RETIRAR oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, para que solicite vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesarias.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ad4784d0441f6b9d5d0a4946b09bb5c8ade35b9a0a9566d0fb7106cb3d6a8b**

Documento generado en 19/01/2023 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>